

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

SUMARIO

Sinopsis del predictamen.....	1
1. SITUACIÓN PROCESAL	2
1.1. Antecedentes.....	2
1.2 Opiniones solicitadas.....	2
1.3 Opiniones recibidas.....	3
2. CONTENIDO DEL PROYECTO LEGISLATIVO	4
3. MARCO NORMATIVO	5
3.1 Marco normativo nacional.....	5
3.2 Marco normativo internacional.....	5
4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA	5
4.1 ANÁLISIS TÉCNICO.....	5
4.1.1 Necesidad y viabilidad de la ley propuesta.....	6
4.1.2 Oportunidad de la ley propuesta.....	6
4.1.3 Situación fáctica o jurídica que se propone regular.....	6
4.1.4 Nuevo estado de la situación fáctica o jurídica luego de aprobada la ley propuesta.....	14
4.2 ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY PROPUESTA.....	14
4.3 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS.....	16
4.4 ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.....	19
5. CONCLUSIÓN	19
6. FORMULA LEGAL (texto sustitutorio).....	20

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

Artículo 1º.- Declaratoria de necesidad pública y preferente interés nacional.

Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús a fin de promover su integración en condiciones de igualdad con el resto del territorio nacional, priorizándose la conexión multimodal y el irrestricto respeto de las Áreas Naturales Protegidas y los derechos de los pueblos indígenas, en especial de aquellos en situación de aislamiento y contacto inicial.

Artículo 2º.- Fortalecimiento del Plan de Acción para la Provincia de Purús.

Dispóngase que el Poder Ejecutivo adopte medidas progresivas de índole económica e institucionales dirigidas a fortalecer la efectiva implementación del Plan de Acción para la Provincia de Purús creado mediante Decreto Supremo No.038-2008-RE, el cual debe estar articulado con el Plan de Acción Directa de la provincia de Purús aprobado por el Gobierno Regional Ucayali e incorporar en su contenido el Plan de Vida de las comunidades nativas de Purús, así como la

participación de sus organizaciones representativas en la elaboración, actualización y vigilancia del referido Plan de Acción.

Artículo 3º.- Rendición de cuentas.

El Poder Ejecutivo, a través del respectivo órgano competente, informará semestralmente ante la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República o de quien haga sus veces, sobre el estado de implementación de la presente ley, bajo responsabilidad.

Lima, de marzo de 2017

María Elena Foronda Farro
Presidenta

SINOPSIS

El proyecto de ley No.075-2016/CR propone “declarar de necesidad pública y preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre”. El presente dictamen sostiene que es posible atender al espíritu fundamental de la iniciativa legislativa cual es garantizar los plenos e iguales derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población purusina, sin afectar el marco jurídico nacional vigente relativo a áreas naturales protegidas y derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.

Para ello propone una fórmula legal que refuerza la iniciativa presentada al suprimir la opción de priorización de la conectividad terrestre de Purús, priorizando en cambio el estudio de la conectividad multimodal y estableciendo medidas destinadas a asegurar la efectiva implementación del Plan de Acción de Purús mediante participación indígena, articulación con políticas regionales y mecanismos de rendición de cuentas bajo responsabilidad, para su real ejecución.

Finalmente, el dictamen plantea y fundamenta que el Pleno del Congreso de la República o el Consejo Permanente someta al respectivo proceso de consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas de Purús la presente medida legislativa, luego de que ésta sea eventualmente debatida y aprobada en primera votación.

Lima, marzo de 2017.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016 – 2017

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen el Proyecto de Ley 075/2016-CR, (en adelante LA INICIATIVA LEGISLATIVA) presentado en el Área de Trámite Documentario con fecha 19 de agosto de 2016, por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Carlos Tubino Arias Schreiber, mediante la cual se propone “declarar de necesidad pública y preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre”.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes

La problemática del práctico aislamiento en el que se encuentra la Provincia de Purús en Ucayali ha sido preocupación en anteriores legislaturas como lo demuestra la materia de los proyectos de ley No.14369-2005-CR (08.02.2006), No.01295-2006-CR (15.05.2007) y No.1035-2011-CR (19.04.2012), éste último presentado también por el señor Congresista Carlos Tubino Arias; iniciativas todas que fueron objeto de archivamiento. La reciente iniciativa legislativa No.075/2016-CR actualiza dicha preocupación y fue decretada el día 23 de agosto de 2016 a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones. Posteriormente fue calificada admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2 Opiniones solicitadas

1.2.1. Gobierno Regional de Ucayali. Oficio 28-2016/CPAAAE-CR, del 09 de septiembre de 2016.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

- 1.2.2. Ministerio de Transportes. Oficio 29-2016/CPAAAE-CR, del 09 de septiembre de 2016.
- 1.2.3. Ministerio del Ambiente. Oficio 152-2016/CPAAAE-CR, del 14 de octubre de 2016.
- 1.2.4. Municipalidad de Purús. Oficio 151-2016/CPAAAE-CR, del 14 de octubre de 2016.
- 1.2.5. Ministerio de Cultura. Oficio 153-2016/CPAAAE-CR, del 14 de octubre de 2016.
- 1.2.6. Ministerio de Relaciones Exteriores. Oficio 591-2016/CPAAAE-CR, del 02 de diciembre de 2016.

1.3 Opiniones recibidas

- 1.3.1. Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Opinión recibida mediante Oficio No.953-2016-MTC/02 de fecha 10 de octubre de 2016, indicando que la propuesta legislativa no es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 1.3.2. Defensoría del Pueblo (DP). Opinión desfavorable recibida mediante Oficio No.277-2016-DP/AMASPP de fecha 17 de octubre de 2016.
- 1.3.3. Municipalidad Provincial de Purús (MPP). Opinión favorable recibida mediante Oficio No.260-2016-MPP-ALC de fecha 19 de octubre de 2016.
- 1.3.4. Comité de Gestión del Parque Nacional Alto Purús (CGPNAP). Opinión desfavorable recibida mediante Carta Múltiple No.001-2016-CDG PNAP-MADRE DE DIOS de fecha 24 de octubre de 2016.
- 1.3.5. Comunidad Nativa “Bélgica” (CNB). Opinión desfavorable recibida mediante Oficio No.96-2016-CNB de fecha 24 de octubre de 2016.
- 1.3.6. Ministerio del Ambiente (MINAM). Opinión desfavorable recibida mediante Oficio No.214-2016-MINAM/DM de fecha 07 de noviembre de 2016.
- 1.3.7. Ministerio de Cultura (MINCUL). Opinión desfavorable recibida mediante Informe No.84-2016-DGPI/VMI/MC de fecha 23 de septiembre de 2016.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

- 1.3.8. Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP). Opinión desfavorable recibida mediante Carta No.275-2016-AIDSESP de fecha 07 de noviembre de 2016.
- 1.3.9. Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE). Opinión recibida mediante OF.RE(DDF) No.3-0-A/3 cla de fecha 09 de enero de 2017, indicando que la propuesta legislativa debe ser materia de opinión previa de los sectores Ambiente, Transportes y Cultura.
- 1.3.10. Congresista Carlos Tubino Arias. Oficio No.297-2016-2017-CTAS/CR de fecha 23 de enero de 2017 anexando pronunciamientos y firmas de instituciones y pobladores de la Provincia de Purús, favorables a su proyecto de ley.
- 1.3.11. Federación de Comunidades Nativas del Purús (FECONAPU). Opinión desfavorable recibida mediante Carta s/n de fecha 03 de febrero de 2017.
- 1.3.12. Gobierno Regional de Ucayali. Opinión recibida mediante Oficio No.034-2017-GRU-GR de fecha 23 de enero de 2017 precisando que el Plan de Acción Directa de Purús no considera la conectividad terrestre.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa 075/2016-CR cuenta con tres artículos y una disposición final:

- En el artículo primero se declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús en Ucayali, haciéndose énfasis en la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari, con respeto de respeto de las Áreas Naturales Protegidas y los derechos de las Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios.
- En el artículo segundo se faculta al Poder Ejecutivo a iniciar los estudios destinados a implementar la conectividad terrestre mencionada.
- En el artículo tercero se dispone implementar los sistemas de control necesarios para garantizar la protección de la biodiversidad en la zona, así como de la intangibilidad de los Parques Nacionales y demás Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

- En la Disposición Final se dispone que la norma entre en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Marco normativo nacional

- Constitución Política del Perú
- Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial
- Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas
- Ley 29785, Ley de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas y Originarios
- Decreto Supremo No.040-2004-AG, que categoriza a la zona reservada del Alto Purús como Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús
- Decreto Supremo No.038-2008-RE que aprueba el Plan de Acción para Purús
- Acuerdo Regional No.199-2016-GRU-CR que aprueba el Plan de Acción Directa de la Provincia de Purús por el Gobierno Regional de Ucayali

3.2 Marco normativo internacional

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convenio sobre Diversidad Biológica de Naciones Unidas

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 ANÁLISIS TÉCNICO

4.1.1 Necesidad y viabilidad de la ley propuesta

La CPA AAAE coincide plenamente con el espíritu de la iniciativa legislativa consistente en la necesidad de aprobar una ley que declare de necesidad pública e interés nacional el desarrollo

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

sostenible de la Provincia de Purús, a fin de promover su integración con el resto del territorio nacional.

La Provincia fronteriza de Purús, según señala la iniciativa legislativa, está formada por un territorio que tiene una extensión de 17,847.76 km² y una población que sobrepasaría los 4000 habitantes, teniendo una tasa de analfabetismo del 33.8m, una tasa de mortandad del 31.3% y una tasa de incidencia de pobreza total del 37.4%. La única vía de acceso es aérea a través de los poco numerosos vuelos de apoyo que realiza la Fuerza Aérea del Perú, lo que origina que el costo de vida en Purús sea excesivamente superior al del resto del país, que los costos de transporte aéreo de personas naturales y de carga sean sumamente elevados y que no haya oportuno acceso a esenciales servicios públicos para la población. Simultáneamente, el vecino país de Brasil ejerce una atracción económica y cultural, produciéndose un paulatino proceso de desnacionalización de los pobladores que resulta peligroso para la integridad territorial nacional.

En virtud de la iniciativa legislativa que es materia de predictamen, ésta se propuso contribuir a resolver el ya mencionado aislamiento económico-social de Purús, declarando de interés público y necesidad nacional el desarrollo sostenible de dicha Provincia, priorizando la conectividad terrestre para lograr dicho propósito.

Sin embargo, si bien es necesaria la Declaración propuesta mediante la iniciativa legislativa, no menos cierto es que tal como ha sido planteada, ésta no sería viable al proponer la priorización exclusiva de la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari, ya que el vigente marco jurídico nacional impide la afectación de la intangibilidad de Parques Nacionales y Reservas Territoriales e Indígenas establecidas a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, las cuales se verían perjudicadas por la conectividad terrestre propuesta en la iniciativa.

Ello conlleva a la necesidad de que esta Comisión Ordinaria, cuya competencia es proteger igualmente tanto los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes como la ecología y el ambiente, considere el formular un texto sustitutorio que reconcilie o compatibilice la solución propuesta a la acuciante problemática expuesta por la iniciativa legislativa No.075-2016/CR, con la protección de los mencionados derechos e intereses cautelados por la Comisión.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

Por ello, la CPAAAAE considera que la iniciativa legislativa solo sería viable si en lugar de priorizar la conectividad terrestre de Purús se prioriza el estudio de su conectividad multimodal (medios aéreos, fluviales y terrestres, combinación de todos ellos o de algunos de ellos) **en el marco de la legislación vigente** relativa a áreas naturales protegidas, reservas territoriales e indígenas de pueblos en aislamiento y contacto inicial, todo en articulación con el Plan de Acción para Purús aprobado mediante Decreto Supremo No.038-2008-RE y el Plan de Acción Directa de la Provincia de Purús aprobado mediante Acuerdo Regional No.199-2016-GRU-CR por el Gobierno Regional de Ucayali (en el cual la conectividad terrestre no es considerada prioritaria dentro de sus acciones estratégicas).

De ese modo, toda solución que propenda a la superación del aislamiento de Purús y al alivio de su problemática deberá ser implementada con pleno respeto del marco legal vigente aludido y con respeto al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas afectados.

4.1.2 Oportunidad de la ley propuesta

La iniciativa legislativa propuesta, dirigida a superar la situación de aislamiento de la Provincia de Purús, es no solamente oportuna, sino urgente e impostergable, toda vez que dicha Provincia continúa postrada económica y socialmente a lo largo de muchos años por causa de su práctica desconexión respecto al resto del territorio nacional, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de su población dado que no accede a los mismos beneficios del desarrollo que sus compatriotas y por el contrario, recibe un trato discriminatorio por parte del Estado, al tener que afrontar un elevado costo de vida y privación del acceso a servicios públicos esenciales a diferencia de sus demás compatriotas.

No obstante, siendo oportuna, aún parecería insuficiente que una mera Declaración de necesidad pública e interés nacional pueda tener los efectos deseados sobre la problemática real, por lo cual la Comisión considerará a continuación el reforzamiento de la iniciativa legislativa No.075-2016/CR incorporando adicionales garantías de protección y de implementación de la propuesta formulada.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

4.1.3 Situación fáctica o jurídica que se propone regular

En virtud de lo anterior, el presente dictamen plantea que los siguientes aspectos constituyen parte integrante de la solución legislativa a la problemática planteada por la iniciativa No.075-2016/CR:

a. Priorización de la conectividad multimodal y determinación por el Poder Ejecutivo de los aspectos específicos de dicha conectividad.-

Queda claro por las opiniones recibidas, que es imposible jurídicamente el priorizar la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari dado que ello colisiona contra el marco legal vigente dado su elevado impacto ecológico y humano. Sin embargo la conectividad multimodal implica el uso de todos o de solo algunos de los medios de transporte para comunicar eficazmente a Purús con el resto del territorio: aéreo, fluvial y/o terrestre. Por ello, los estudios que realice el Poder Ejecutivo a fin de actualizar el Plan de Acción para Purús, deberán analizar los factores jurídicos, físicos, económicos, políticos, culturales y geopolíticos (dada la zona de frontera) de dicha compleja problemática y determinar la solución técnica y jurídicamente más viable. Los aspectos específicos y concretos, y las modalidades concretas que dicha conectividad multimodal asuma para cumplir la finalidad propuesta (como por ejemplo los puntos elegidos para la interconexión), deberán ser determinados jurídica y técnicamente por el Poder Ejecutivo mediante los correspondientes estudios y procedimientos, entre otros, en el marco de la actualización del Plan de Acción para Purús aprobado mediante Decreto Supremo No.038-2008-RE.

Dichas evaluaciones deberán considerar, verbigracia, que entre las ciudades de Puerto Esperanza e Iñapari no existe vía fluvial por lo que aparentemente no sería factible dicho tipo de interconexión entre ellas, ni tampoco aérea pues no existen vuelos cívicos ni comerciales entre dichas localidades dado que los vuelos a Puerto Esperanza salen de la capital regional de Ucayali, la ciudad de Pucallpa. La interconexión de Purús sería planteada probablemente entonces hacia dicha capital regional que por obvias razones administrativas, políticas, educativas, sanitarias y de toda índole, es el destino natural de la población mestiza y comerciante de Puerto Esperanza (razones por las cuales el Estado habría decidido priorizar el transporte aéreo y tener un programa de viajes regulados para el ingreso periódico a Puerto Esperanza).

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

Sin embargo esta Comisión también reconoce que existen diferentes opiniones y propuestas técnicas sobre la materia, y que sus competencias relativas a pueblos indígenas, afrodescendientes, ambiente y ecología no le permiten el pronunciarse sobre las ciudades que serían objeto de tal interconexión ni sobre otros aspectos específicos y técnicos que reviste dicha conectividad multimodal.

En dicho sentido, la CPAAAAE puede plantear válidamente que para superar el aislamiento de la Provincia de Purús deba priorizarse el estudio de toda posibilidad de conectividad efectivamente disponible, como la compuesta por la combinación de todos o de algunos de los medios de transporte existentes, siempre y cuando dichas posibilidades se sujeten al marco legal vigente. Esto implica que el Poder Legislativo cumpla con su rol de declarar de interés nacional y necesidad pública la conectividad de Purús pero será el Poder Ejecutivo el llamado a estudiar las diferentes posibilidades y aplicaciones técnicas y jurídicas de esa conectividad, y en su momento, a efectuar la consulta previa a las comunidades nativas y pueblos que serán afectados por dicha decisión técnica.

b. Declaratoria de necesidad pública e interés nacional del desarrollo sostenible de Purús.-

Según el Tribunal Constitucional, en el expediente No.008-2003-AI/TC, la declaración de **necesidad pública** “*quiere decir que los beneficios que depara la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad*”, para poder justificarse. Por ello, y siguiendo el criterio jurídico del máximo intérprete de la Constitución, reiterado y ampliado en el expediente No.002-2005-PI/TC, se debe considerar que la declaratoria de necesidad pública del desarrollo sostenible de la Provincia de Purús tiene un carácter amplio, pues “*no sólo habría un beneficio para las poblaciones de una región u otra, sino que [sería] todo el país el que se beneficia*”, dado que “*el desarrollo del país requiere el concurso de todas las instituciones*”.

En efecto, tanto la iniciativa legislativa como la opinión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores explican que la Provincia de Purús está atravesando un proceso gradual de desnacionalización y que por sus peculiares características ha sido reconocida formalmente desde

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

diciembre de 2015 como “Zona Crítica de Frontera” mediante decisión del Consejo Nacional de Desarrollo de Frontera e Integración Fronteriza (CONADIF).

Tal consideración, sumada a la suprema consideración -que reviste un evidente interés general- que la población de Purús goce de los beneficios del desarrollo nacional en condiciones de igualdad y dignidad, justifica ampliamente que la iniciativa legislativa presentada sea considerada por esta Comisión de **“necesidad pública”** pues *“son deberes primordiales del Estado... promover el desarrollo integral y equilibrado de la nación”* (artículo 44º de la Constitución Política del Perú).

Respecto a la declaratoria de **“necesidad pública”**, ha de entenderse que ésta es el conjunto de *“medidas que redunden en beneficio, ventaja o utilidad a favor de la ciudadanía; por ejemplo, la realización de obras públicas. En puridad, en este específico aspecto hace referencia a las acciones que el Estado realiza en el campo de la construcción de infraestructura que luego pone al servicio de la población”* (GARCÍA TOMA, Víctor. *Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993*, Tomo II, pág. 140).

Sin embargo, como sustenta el jurista Gunther Gonzáles Barrón en su artículo titulado *“En defensa de la Ley 29320, sobre expropiación para titulación de posesiones informales”* (disponible en <https://goo.gl/h1vFI5> al 02/03/2017), constituye un error la generalizada creencia *“de que ella se refiere solamente a obras de infraestructura de interés de toda la colectividad”* puesto que *“las nociones de utilidad o necesidad pública no son susceptibles de fácil definición y tienen un evidente carácter evolutivo, por lo que sus significados varían según las épocas y países, permitiendo una interpretación flexible que sea adecuada a los nuevos requerimientos sociales, culturales o de otro tipo”*. En esa línea de razonamiento, sigue sosteniendo dicho autor, que *“las nociones de utilidad o necesidad pública han soportado una natural evolución y se han alejado de las definiciones restrictivas que solo la vinculaban con la obra pública. En consecuencia, no hay razón alguna para adoptar una definición restrictiva cuando estamos ante un concepto indeterminado, cuyo único límite es la razonabilidad. Por tanto, puede ser necesidad pública no solo lo que beneficia directamente a la comunidad en su conjunto, sino también en ella se integran los casos en donde la utilidad se concentra en un determinado grupo, pero cuyo beneficio irradia o se expande a la colectividad en forma general”*.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

Por ello, concluimos al igual que el citado jurista, que *“la necesidad pública, por tanto, también puede encontrarse relacionada con la protección de otros intereses vitales para el mantenimiento del orden, la paz pública, la solidaridad, la dignidad del hombre, entre otros valores relevantes...”*.

La iniciativa legislativa presentada, entonces, no se debe interpretar como vinculada a la construcción de una obra pública de infraestructura vial sino que, al encontrarse fundamentada en legítimas preocupaciones como el goce igualitario de los beneficios y derechos de participación y acceso al desarrollo de la ciudadanía de Purús así como el goce de sus derechos humanos (en particular de los económicos, sociales y culturales), constituye evidentemente un caso de necesidad pública que también a esta Comisión le interesa promover.

c. El principio y derecho de igualdad como estándar de la integración de Purús con el resto del territorio nacional.-

Un aspecto de la problemática no planteado expresamente en la fórmula legal de la iniciativa legislativa No.075-2016/CR, es que al Poder Legislativo no le interesaría propiciar meramente la conectividad de la Provincia de Purús, conectividad que en la actualidad ya existe por vía aérea de manera harto insuficiente y discriminatoria hacia la población de modestos recursos económicos. Más allá de ello, a esta Comisión le interesa promover la integración de Purús *en condiciones de igualdad* con el resto del territorio nacional. Es decir, no basta con el cumplimiento del mandato legal de lograr que la integración eficaz de Purús sea al fin una realidad, sino que ésta cumpla la finalidad máxima de garantizar la dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos fundamentales.

En dicho sentido, el derecho-principio de igualdad constituye un estándar obligatorio para los poderes públicos y sus políticas, que consiste en orientar y servir de parámetro de validez de toda medida administrativa o legislativa que adopte el Estado en el cumplimiento de sus competencias.

Por ende, es imprescindible precisar en la fórmula legal de la presente iniciativa, que en virtud de la ley aprobada el Poder Ejecutivo se encuentra en la obligación de elegir, entre las modalidades de conectividad posibles, solamente aquella(s) que de manera inmediata o progresiva garanticen que la población de la Provincia de Purús goce de todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones al resto de la población peruana. Esto implicará, por

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

ejemplo, que se diseñen modelos de conectividad dirigidas inmediatamente a reducir el costo de vida en Purús y a brindar el acceso oportuno a servicios públicos esenciales.

d. Respeto irrestricto a Áreas Naturales Protegidas y Reservas Territoriales e Indígenas de PIACI.-

De acuerdo a los tratados internacionales de los que el Perú es parte así como de la legislación ambiental y de protección a los derechos de los pueblos indígenas vigente, constituye un marco y límite infranqueable para cualquier medida administrativa o legislativa que se adopte, el respeto irrestricto del Parque Nacional Alto Purús así como de la Reserva Comunal Purús, la Reserva Territorial Madre de Dios y la Reserva Indígena Mashco Piro.

La conectividad multimodal por tanto, sólo podrá ser realizable en la medida que su diseño no afecte a las mencionadas Áreas Naturales Protegidas y Reservas.

e. Principio de progresividad y prohibición de no regresividad de las normas jurídicas y políticas públicas destinadas a la satisfacción de derechos humanos, y asignación del máximo de los recursos disponibles.-

En el marco del respeto a los derechos humanos, la obligación de progresividad implica que el Estado se encuentra obligado a mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos sociales a través del tiempo, lo que impele al estado a adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, la obligación de no regresividad implica la prohibición al Estado de adoptar medidas o de omitirlas, que ocasionen situaciones que puedan empeorar la situación de los derechos sociales gozados por la población. Finalmente, la obligación estatal de asignar el máximo de los recursos disponibles en pos de hacer efectivos los derechos sociales consiste en el deber de diseñar el gasto público de modo a asegurar el constante y progresivo cumplimiento de los derechos fundamentales de la población. Los “recursos disponibles” no hacen alusión exclusivamente a recursos financieros sino también a recursos naturales, humanos, tecnológicos y de información.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

Por tanto, constatando que a lo largo de sus años de vigencia, el Plan de Acción para la Provincia de Purús creado mediante Decreto Supremo No.038-2008-RE no ha logrado cumplir sus fines primordiales, es imprescindible fortalecer el propósito y espíritu fundamental de la iniciativa legislativa presentada, estableciendo claramente que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de adoptar medidas progresivas de índole económica e institucionales dirigidas a fortalecer la efectiva implementación del mencionado Plan de Acción. Ello podrá traducirse o no, en iniciativas de gasto que solo al Poder Ejecutivo compete el determinar y decidir, lo cual no transgrede la prohibición de iniciativa de gasto establecida por la Constitución Política como límite a la potestad legislativa del Congreso de la República.

f. Respeto al derecho de participación y consulta previa de los pueblos indígenas.-

De otro lado, de conformidad con el derecho de participación indígena y el de consulta previa, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas así como en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Ley No. 29785 de Consulta Previa y su reglamento, entre otros instrumentos nacionales e internacionales, el proceso de actualización periódica del Plan de Acción para la Provincia de Purús creado mediante Decreto Supremo No.038-2008-RE debe ser realizado con la efectiva participación de las organizaciones representativas de los pueblos y comunidades comprendidos por dicho Plan, los cuales deberán poder influir en la elaboración, actualización y vigilancia del referido instrumento de modo a que sus derechos se vean contemplados. Si bien es cierto que el Decreto Supremo No.038-2008-RE contempla dicha participación, es imprescindible que la presente ley visibilice la obligatoriedad de la misma en base a una norma de rango legal.

g. Respeto al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.-

Las comunidades y pueblos indígenas de Purús cuentan con “Planes de Vida” que comprenden las aspiraciones y proyectos de vida colectivos de dichas comunidades y constituyen la expresión de su derecho a perseguir su propia visión de desarrollo así como de su derecho a la libre determinación, tal y como se consagra en el Convenio No.169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. En virtud de ello, no es posible concebir el desarrollo sostenible de Purús si es que el Plan de Acción para la Provincia de Purús no incorpora en su contenido los

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

respectivos Planes de Vida de las comunidades nativas de dicha Provincia, dado que las diferentes y plurales cosmovisiones de “desarrollo” deben ser consideradas en plano de igualdad por un Estado guiado efectivamente por el principio de interculturalidad.

Debido a ello, la declaración de necesidad pública e interés nacional del desarrollo sostenible de Purús formulada por la presente iniciativa legislativa, quedaría privada de un elemento esencial para poder satisfacer los derechos de todas las comunidades y ciudadanos habitantes de Purús, a saber, el de la interculturalidad en las concepciones de lo que significa el “desarrollo”. Ello motiva a que la fórmula legal a ser aprobada por el Poder Legislativo incorpore dicha dimensión en su texto.

h. Articulación del Plan de Acción para Purús del Poder Ejecutivo con el Plan de Acción Directa de Purús del Gobierno Regional de Ucayali.-

De otro lado, asimismo es menester reforzar la iniciativa legislativa vinculándola expresamente al proceso constitucional de descentralización, por lo cual debe mencionarse explícitamente que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo para fortalecer el Plan de Acción para la Provincia de Purús creado mediante Decreto Supremo No.038-2008-RE deben estar articuladas al Plan de Acción Directa de la provincia de Purús aprobado por el Gobierno Regional Ucayali, lo cual se ha de añadir a la fórmula legal pertinente.

i. Deber de rendición de cuentas del Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo.-

Finalmente, considerando la urgencia de la problemática existente en Purús, y a que es necesario que el Poder Legislativo ejerza un *control político reforzado* debido a los derechos fundamentales que se encuentran en juego por la falta de conectividad de la Provincia mencionada, es necesario que el Poder Ejecutivo, a través del respectivo órgano competente, informe sobre una base semestral ante la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, acerca del real estado de implementación de la presente ley, bajo responsabilidad.

Ello permitirá que ambos poderes públicos puedan determinar con criterio de oportunidad, cuáles sean las idóneas medidas presupuestales, institucionales y políticas necesarias para la realización del Plan de Acción de Purús. Dicho deber de rendición de cuentas no cumpliría sus objetivos de

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

realizarse sobre una periodicidad anual, pues no atendería al carácter urgente de la problemática que exige un monitoreo permanente de las políticas públicas adoptadas, e impediría que los problemas encontrados para su efectiva implementación pudieran ser eventualmente solucionados mediante la respectiva Ley de Presupuesto Nacional de carácter anual.

4.1.4 Nuevo estado de la situación fáctica o jurídica con la aprobación de la ley propuesta

Con la medida legislativa propuesta, la situación de postergación económica y social de la Provincia de Purús experimentará una paulatina mejora, ya que el Plan de Acción para la Provincia de Purús será fortalecido por mandato legislativo y ello será objeto de control político reforzado por parte del Congreso de la República.

4.2 ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY PROPUESTA

La iniciativa legislativa propuesta no impacta negativamente sobre el marco normativo vigente, antes bien, desarrolla de forma específica el derecho de participación de los pueblos indígenas en los asuntos que les competen.

Sin embargo, sí impacta en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la zona dado que la modalidad de conexión multimodal que el Estado adopte, tiene directas implicancias en los derechos territoriales indígenas preexistentes, la elaboración del Plan de Acción de Purús contempla acciones destinadas a dichos pueblos y las políticas de desarrollo sostenible de la Provincia necesariamente les serán aplicables también a ellos; todo lo cual configura el supuesto de “afectación directa” contemplado en el Convenio No.169 de la OIT, por lo cual deberá procederse al respectivo proceso de consulta previa de la presente medida legislativa.

Al respecto, cabe indicar que dicha obligación solo podrá cumplir el principio de buena fe estipulado tanto en el referido Convenio No.169 como en la Ley No.29785 de Consulta Previa, si es que se realiza por mandato del Pleno del Congreso de la República o de su Comisión Permanente luego de que se haya aprobado el correspondiente dictamen en primera votación. Lejos de significar una evasión de obligaciones legislativas por parte de esta Comisión, tal afirmación se fundamenta en sólidas razones jurídicas dirigidas a cumplir los principios básicos de la consulta previa, como exponemos a continuación.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

La consulta previa tiene la finalidad de alcanzar el consentimiento indígena y no el de ser un mero trámite o procedimiento incapaz de alcanzar acuerdos estables y fiables respetados por las partes. Para ello, es imprescindible que la medida legislativa a consultar ya llegue a los pueblos indígenas premunida de un consenso legislativo que refleje de manera preliminar pero suficiente, la voluntad colectiva del Congreso en cuanto Poder del Estado, y no solamente el dictamen de una o dos Comisiones ordinarias del Congreso (cuyos dictámenes incluso hasta podrían ser contrapuestos). Los dictámenes de Comisiones no reflejan posiciones inamovibles sino preliminares, parciales, susceptibles de modificaciones al momento de la discusión posterior por el Pleno del Congreso.

Una posición legislativa ya casi formada y bien deliberada sólo se obtiene después de la primera votación de un proyecto de ley, luego del debate en el Pleno. Recién en ese momento el proyecto de medida legislativa recoge una manifestación de voluntad colectiva, corporativa, Congresal, sea que ello se produzca por unanimidad o por mayoría, y se podría recién realizar la consulta previa para que el Congreso de la República y los pueblos indígenas puedan celebrar acuerdos de buena fe.

Solo así, en nuestra opinión, se cumpliría con el principio de buena fe exigido por el Convenio 169 de la OIT y diversos tratados internacionales, que exige que las partes negocien y celebren acuerdos con lealtad y procurando cumplirlos en buena ley, con verdadera capacidad de adoptar decisiones.

En cuanto a la instancia responsable de realizar la consulta previa, la Comisión plantea que debido al carácter especializado de la misma, cuyas condiciones complejas demandan un alto grado de especialización en asuntos indígenas, una vez aprobado el presente dictamen en primera votación, el Pleno del Congreso considere delegar funciones en la CPAAAAE para la respectiva realización de la consulta previa de la presente medida legislativa.

4.3 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

4.3.1. Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). El Sector Transportes emitió opinión mediante Oficio No.953-2016-MTC/02 de fecha 10 de octubre de 2016. Dicho Sector subraya en su Informe No.2623-2016-MTC/08 que “casi todo el territorio de la Provincia de Purús pertenece al Parque Nacional del Alto Purús” el cual es un área natural de carácter intangible, por lo que debe considerarse el alto impacto ecológico de cualquier proyecto carretero o ferroviario. Asimismo señala, mediante su Dirección General de Asuntos Socio

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

Ambientales, que “la infraestructura vial en zona protegida tendría un impacto social y ambiental muy alto, perdiéndose ecosistemas, alelos, culturas, entre otros aspectos que no podrían recuperarse”. Finalmente concluye que la conectividad terrestre propuesta por la iniciativa legislativa “está contemplada a través de rutas departamentales según el SINAC bajo competencia de los Gobiernos regionales de Madre de Dios y Ucayali” y no del MTC.

4.3.2 Opinión de la Defensoría del Pueblo (DP). Opinión recibida mediante Oficio No.277-2016-DP/AMASPP de fecha 17 de octubre de 2016, por la cual manifiesta que la iniciativa legislativa afecta el régimen de intangibilidad tanto de los Parques Nacionales como de las Reservas Indígenas los cuales protegen la integridad ecológica de los ecosistemas representativos del país como la existencia e integridad de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, dado que la conectividad terrestre propuesta por la iniciativa solo podría lograrse atravesando la Reserva Comunal Purús, el Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Territorial Madre de Dios, así como a la Comunidad Nativa Bélgica.

4.3.3. Opinión de la Municipalidad Provincial de Purús (MPP). Opinión recibida mediante Oficio No.260-2016-MPP-ALC de fecha 19 de octubre de 2016, señala que la propuesta legislativa es favorable para la población purusina ya que el costo de vida es altísimo debido a que los productos de primera necesidad son transportados por vía aérea, los vuelos cívicos subsidiados por el Estado son poco numerosos (cuatro al mes) y además demasiado costosos (el kilo de carga cuesta S/.5.00 nuevos soles y el boleto aéreo por persona S/.400.00 nuevos soles). Ello ha ocasionado una gravísima y discriminatoria situación económico-social, ya que la población purusina debe sufragar un costo de vida considerablemente más alto que el resto del territorio nacional solamente debido a su ubicación geográfica, lo que impide el adecuado desarrollo de la Provincia. Asimismo, señala que la zona fronteriza Perú-Brasil en la que se ubica Purús, requiere ser incorporada al patrimonio activo del país mediante políticas públicas eficaces de desarrollo fronterizo para enfrentar el proceso de desnacionalización paulatino que ya se vive actualmente, debido a la migración de pobladores nativos hacia Brasil para favorecerse de las políticas y programas sociales allí disponibles. Por ello y otros factores, opina favorablemente a favor de la iniciativa legislativa.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

4.3.4. Opinión del Comité de Gestión del Parque Nacional Alto Purús (CGPNAP). Opinión recibida mediante Carta Múltiple No.001-2016-CDG PNAP-MADRE DE DIOS de fecha 24 de octubre de 2016, en la cual manifiesta que la iniciativa legislativa que plantea priorizar la conectividad terrestre ha provocado una peligrosa polarización social entre pobladores nativos y ribereños, que amenaza territorios indígenas, cambio de uso de las tierras, reservas indígenas y propiciaría la invasión de Áreas Naturales Protegidas y el daño a los Bosques de producción permanente de Iñapari, trayendo más destrucción y pobreza. Indica que de ser adecuadamente implementadas, las actuales políticas de integración y desarrollo fronterizo podrían resolver parcialmente el problema del elevado costo de vida de la población purusina, siendo innecesaria y contraproducente el priorizar la conectividad terrestre para cumplir dicha finalidad. Manifiesta que su propuesta es coherente con el intercambio comercial multimodal contemplado como alternativa en el “Plan de Acción Directa Purús” aprobado por el CEPLAN, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno Regional de Ucayali.

4.3.5. Opinión de la Comunidad Nativa “Bélgica” (CNB). Opinión recibida mediante Oficio No.96-2016-CNB de fecha 24 de octubre de 2016, en la cual manifiesta que la conectividad terrestre propuesta afectaría directamente a esta comunidad exponiéndola a actividades ilegales como el narcotráfico, la tala ilegal de madera y la minería ilegal, además de los impactos humanos y ecológicos ya mencionados por otras instituciones.

4.3.6. Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM). Opinión recibida mediante Oficio No.214-2016-MINAM/DM de fecha 07 de noviembre de 2016. Dicho Sector da su opinión desfavorable señalando que la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari conllevaría a incumplir el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de América aprobado mediante Resolución Legislativa No.28766 respecto a no debilitar las protecciones ambientales ya existentes, dado que la conectividad propuesta afectaría reservas de pueblos indígenas en aislamiento y áreas naturales protegidas.

4.3.7. Opinión del Ministerio de Cultura (MINCUL). Opinión desfavorable recibida mediante Informe No.84-2016-DGPI/VMI/MC de fecha 23 de septiembre de 2016. La propuesta legislativa lesiona Reservas Territoriales e Indígenas de los pueblos en aislamiento Mashco Piro y Mastanahua, los cuales se encuentran en una situación de vulnerabilidad en relación al resto de

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

población del país, por lo que cualquier afectación a sus territorios redundaría en inmediatas lesiones a sus derechos a la vida, salud, integridad física y cultural y libre determinación. Asimismo, señala que la propuesta de conectividad afectaría los territorios titulados o pendientes de titulación por parte de las comunidades nativas ubicadas en las zonas adyacentes.

4.3.8. Opinión de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP).

Opinión desfavorable recibida mediante Carta No.275-2016-AIDSESP de fecha 07 de noviembre de 2016, que indica que los pueblos indígenas que habitan en las cuenca de los ríos Purús, Chandless, Yaco, Acre y Tahuamanu en los departamentos de Ucayali y Madre de Dios y el Estado de Acre (Brasil), serán afectados gravemente en sus derechos al territorio, vida, salud y cultura, debido a que la conectividad terrestre perjudicaría en su trayectoria a los pueblos Amahuaca, Sharanahua, Huni Kuin, Madijá, Mastanahua, Manchineri, Yaminahua y Mashco Piro.

4.3.9. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE).

Opinión recibida mediante OF.RE(DDF) No.3-0-A/3 cla de fecha 09 de enero de 2017. Sostiene que la temática de priorización de la conectividad es de suma importancia para garantizar el éxito de las acciones de desarrollo sostenible en dicha zona de frontera y que ella ha sido declarada formalmente como “Área Crítica de Frontera” habiéndose priorizado acciones mediante el Plan de Acción Directa Purús – II Etapa. La superación del aislamiento de Purús, agrega, es indispensable para los objetivos de desarrollo sostenible local y una real integración en condiciones de igualdad con la localidad brasileña vecina. Indica finalmente que la iniciativa legislativa debe ser materia de opinión previa de los sectores Ambiente, Transportes y Cultura.

4.3.10. Opinión de la Federación de Comunidades Nativas del Purús (FECONAPU).

Opinión desfavorable recibida mediante Carta s/n de fecha 03 de febrero de 2017 en la que expresa que el proyecto de ley debe archivers definitivamente, porque lesiona Reservas Territoriales e Indígenas de los pueblos en aislamiento dañando irreversiblemente sus derechos a la vida, salud, integridad física y cultural y libre determinación.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

4.3.11. Opinión del Gobierno Regional de Ucayali. Opinión recibida mediante Oficio No.034-2017-GRU-GR de fecha 23 de enero de 2017, sostiene que el Plan de Acción Directa de Purús 2016-2021 elaborado por organizaciones de sociedad civil, la Municipalidad Provincial de Purús, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el CEPLAN, y aprobado mediante Acuerdo Regional No.199-2016-GRU-CR de fecha 07.06.2016 no considera entre sus acciones estratégicas la conectividad terrestre.

4.4 ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con la aprobación de la presente medida resultan impactados positivamente todos los ciudadanos, dado que la plena integración de la Provincia de Purús a la dinámica de desarrollo nacional repercutirá favorablemente en el pleno ejercicio de derechos fundamentales de su población, reforzando su sentido de pertenencia a la nacionalidad peruana.

No se advierten impactos ni costos negativos que pudieran afectar a alguna clase de sector poblacional en particular.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 075/2016-CR con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL
EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS**

Artículo 1º.- Declaratoria de necesidad pública y preferente interés nacional.

Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús a fin de promover su integración en condiciones de igualdad con el resto del

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 075/2016-CR QUE, MEDIANTE TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS

territorio nacional, priorizándose la conexión multimodal y el irrestricto respeto de las Áreas Naturales Protegidas y los derechos de los pueblos indígenas, en especial de aquellos en situación de aislamiento y contacto inicial.

Artículo 2º.- Fortalecimiento del Plan de Acción para la Provincia de Purús.

Dispóngase que el Poder Ejecutivo adopte medidas progresivas de índole económica e institucionales dirigidas a fortalecer la efectiva implementación del Plan de Acción para la Provincia de Purús creado mediante Decreto Supremo No.038-2008-RE, el cual debe estar articulado con el Plan de Acción Directa de la provincia de Purús aprobado por el Gobierno Regional Ucayali e incorporar en su contenido el Plan de Vida de las comunidades nativas de Purús así como la participación de sus organizaciones representativas en la elaboración, actualización y vigilancia del referido Plan de Acción.

Artículo 3º.- Rendición de cuentas.

El Poder Ejecutivo, a través del respectivo órgano competente, informará semestralmente ante la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República o de quien haga sus veces, sobre el estado de implementación de la presente ley, bajo responsabilidad.

Lima, 07 de marzo de 2017.